

te semejanza, è imitacion, por lo que dixo el mismo señor Olea *ubi supra*, y por lo que con razon concluye el expressado Fulv. Mayoran. *in loco proximè relat. num. 109.* no ser estimable otra prueba en estos casos, que la que puede resultar de testigos, que depongan haverse hallado presentes al tiempo de escribirse, y subscribirse la escritura privada, de cuya identidad se duda, *Quam ob rem* (dice el Autor citado) *communiter apud omnes firmata est conclusio, scripturam privatam non probare, nisi illa per testes fuerit recognita, qui dicunt se fuisse presentes, & vidisse scripturam prædictam scribere, & subscribere.*

150 Y aun en estos terminos se duda, si los testigos, que deponen en esta conformidad, hacen plena, ò semiplena probanza, ut videre est apud Genov. *de Scriptur. privat. lib. 2. dict. tit. de Apoch. man. debitor. conscript. à num. 214.* y lo mas cierto es (como dice el mismo Autor à *num. 220.*) que semejantes deposiciones solo pueden producir aliqualem probationem, aun siendo los testigos tales, que tengan experiencia, y conocimiento de la letra de el, que escribió la tal escritura, ò escrituras privadas: *Licet enim ipsi testes* (dice Genova en el citado *num. 220.*) *præsentes extiterint, & viderint, quando debitor puta Sempronius chirographum confecit, attamen in recognitione faciendâ eos facillimè decipi posse, cum continuo, hominum malitia excrecente, reperiantur non pauci, qui ita recte aliorum manus, & scripturas, seu characteres effingunt, ut vix alteram ab altera peritissimus etiam quisque dignoscere possit, ut unusquisque fateatur necesse est: & numer. 221. ibi: Adde præterea, hos realiter nescire posse apocham esse illam, quam viderunt scribi, nisi per ipsam similitu-*

46  
*litudinem litterarum, quæ, ut diximus, fallax est.*

151 Ni obsta lo, que dixo el señor Don Lorenzo Matheu *ultim. loco relat.* à saber, que semejantes cotejos, y comparaciones concurrentibus adminiculis ex urgentibus prueban in criminalibus, como ni tampoco lo, que dixo Cyriaco *dict. controu. 637. num. 11. & 12.* cum cuius dicto transire videtur Fulv. Mayoran. *ubi supra dict. num. 99.* que insinúan, ser esta especie de prueba adminiculada capaz, de producir inditium ad torturam.

152 Lo primero, porque los AA. que cita el señor Don Lorenzo Matheu en comprobacion de su sentir, que son Thom. Grammatic. *decission. 34. num. 15. & 16.* Gaspar. Anton. *Thesaur. Question. Forens. lib. 1. question. 24. num. 26.* Cyriac. *controu. 272. num. 5. & 6.* Scacc. *de Iudic. dict. lib. 2. cap. 11. num. 999. cum seqq.* y Menoch. *de Arbitrar. dict. cas. 114. num. 7.* no le apoyan en manera alguna, porque aunque el primero resuelve, que la comparacion de letras hace fè in libro rationum, aut in epistola, siguiendo à otros, que citan relati à nobis *suprà num. 143.* que limitan en este caso la opinion, que alli referimos, de que solo hace semiplena probanza dicha especie de prueba, este sentir no puede adaptarse, ni tener lugar in causis criminalibus puesto, que como hemos visto, y siente el mismo señor Don Lorenzo Matheu, y comunmente los DD. todos, en ellas no procede la citada *ley Comparationes, Cod. de Fid. Instrumentor.*

153 El segundo, que es Gaspar Anton. *Thesaur.* solo afirma, que la comparacion de letras adminiculada, facit inditium ad torturam, entendien-



diendo en esta conformidad à Thomàs Grammatic. en el lugar citado.

154 Cyriaco no habla al caso , porque en el suyo se trataba de probar un matrimonio presunto , y assi su opinion , sea la que fuere , tampoco puede tener lugar in criminalibus.

155 Y finalmente Scaccia , y Menochio hablan in civilibus , y lo mas , que dice el primero de estos dos ultimos en el lugar citado num. 121. es , que la comparacion de letras facit inditium ad torturam contra personam male famatam.

156 Lo segundo , no obsta lo , que dixo el referido señor Don Lorenzo Matheu en el lugar citado , porque es singular su opinion en este punto , y contra ella son terminantes doctrinas , à nuestro parecer , las de Dec. *consil.* 615. Caball. *Resolution. criminal. centur.* 3. *cas.* 251. y Ludovic. *Bell. consil.* 127. *num.* 3. *§ seqq.* sin que ayamos visto Autor alguno , que diga , à excepcion de dicho señor Matheu , ser bastante prueba la comparacion de letras , aunque sea adminiculada , para condenar al reo in criminalibus.

157 Lo tercero , y ultimo , porque prescindiendo de la verdad , y probabilidad intrinseca de las referidas sentencias de dicho señor Don Lorenzo Matheu , Cyriac. y Fulv. Mayoran. in locis à nobis relat. *suprà num.* 151. sobre que pudieramos decir mucho , que omitimos por escusar prolixidad , lo , que no tiene duda , es , que no son adaptables al caso presente , respecto de no resultar en todo el Proceso adminiculo alguno contrario al recto proceder de los syndicados , no solo urgente , como quiere el señor Matheu , pero ni aun levissimo ; sino antes bien por el contrario muchas , y relevantes circunstancias , que acre-

acreditan su pureza , rectitud , y buen obrar , mayormente quando dado , y no concedido , que semejantes cotejos , y comparaciones alguna vez puedan ser capaces de producir inditium ad torturam , esta opinion no tiene lugar sino contra personas de mala fama , ut docent in punct. Genov. *de Scriptur. privat. lib.* 2. *dict. tit. de A poch. man. debitor. conscript. num.* 111. cum alijs Farinac. *in dict. verb. Comparatio litterarum , numer.* 447. *§* 448. ibi : *Veritas est quod contra hominem male fame comparatio litterarum faciat inditium ad torturam ; SECUS CONTRA HOMINEM BONÆ FAMÆ.*

158 Todo lo qual procede con superior razon tratandose , como se trata , en las circunstancias de esta Pesquisa de un negocio de tanta gravedad por todos respectos , siendo , como es , constante , que la mencionada especie de prueba , que resulta de la comparacion de letras , en comun sentir de los DD. no tiene lugar en aquellos , cuya importancia excede de una libra de oro , en tanto grado , que si se recurriese à este remedio en negocios semejantes , como en caso prohibido , serà de ningun provecho , ut ex Authentic. *At si contractus , Cod. de Fid. Instrumentor.* post Ancharran. Riminald. Surd. & Ioann. Bot. pro verissima sententia defendit idem Genov. *de Scriptur. privat. lib.* 2. *dict. tit. de A poch. man. debitor. conscript. num.* 98. *§* 99. ibi : *Observandum tertio principaliter , quod tunc demum ipsi comparationi litterarum est locus , quando negotium non excedit valorem unius libræ auri. Sic notatur in Authentic. At si contract. Cod. de Fid. Instrumentorum. Sic post Anchar. in questionibus suis familiaribus. Surd. consil. suo 39. num. 45. §* 46. ubi



post eund. Anchar. subdit quod statutum de privatis Scripturis, de litterarum loquens comparatione, velut in multis correctorium debet intelligi, dummodo debitum non excedat libram auri. Addo Ioann. Bottam consil. suo 33. num. 2. § 4. ubi subdit, quod si ad ipsum comparationis remedium devenit fuerit in causa ipsam libram auri excedente, dicta comparatio uti facta in casu prohibito, habebitur pro nulla: frustra enim fit, quod factum non relevat. Leg. Hec stipulatio, §. Divus, ff. ut leg. Nominis cau. Cephal. consil. suo 370. num. 109. cum concordantibus, § hęc est verissima sententia, quidquid dixerit Gaspar Thesaur. vir alioquin doctissimus, dist. sua quest. forensi 24. num. 19.

159 De todo lo qual se evidencia el ningun aprecio, que se debe hacer in criminalibus, y la poca estimacion, que merecen aun in civilibus los cotejos, y comparaciones de letras, y siendo de la misma clase, y naturaleza las comparaciones, y cotejos de monedas, como hemos notado, ya se ve la ninguna, que se debe dar al, que de las defectuosas, que se hallaron en las Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, para comprobar su identidad mandò hacer el Juez de la Pesquisa, y executaron de su orden dichos Tallador de la Casa de Mexico, y su Teniente.

160 Finalmente, lo, que no se puede negar, es, que esta especie de prueba, que resulta de semejantes cotejos, y comparaciones, es equívoca, y admite posibilidad contraria.

161 Queda probado supra à numero 82. que para la exclusion de la identidad de el cuerpo de el delito, basta la posibilidad contraria, que à este fin presume el Derecho pluralidad de delitos, y que para proceder en aquellos, que

lla-

llaman los AA. facti permanentis, como son los de defecto de ley, y peso en las monedas, debe constar de la identidad de el cuerpo de ellos por pruebas ciertas, y evidentes, que no dexen el menor lugar à la duda.

162 Luego esta especie de prueba para probar la identidad de el cuerpo de los referidos cargos de defecto de peso, y ley, por lo respectivo à las fabricadas en la Casa de Mexico, sobre que se havia de proceder, y ha procedido contra los Oficiales Mayores de ella, fue inutil, y de ningun provecho, y por consiguiente las diligencias executadas por el Juez de la Pesquisa, en orden al reconocimiento, y cotejo de dichas monedas, fueron vanas, è ilusorias para este efecto, que fue el fin unico, con que se practicaron.

163 Y de todo resulta, que las, que se encontraron defectuosas assi en esta Corte, como en las Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos de la Ciudad de Mexico, se debieron, y deben tener por contrahechas, y falsas, aunque parecidas en su estampa, y figura à las fabricadas en aquella Real Casa.

164 Y por si acaso pareciere à alguno corto lucro el, que puede resultar à favor del falsificante por el defecto desde uno hasta seis granos de ley, con que se hallaron dichas monedas, dudando por esta causa de su falsedad, por parecerle corta ganancia la referida, para que aya quien cometa delito tan execrable, exponiendose à padecer las rigorosas penas establecidas contra sus autores, porque en esta materia no quede el menor escrupulo, es de advertir, que las monedas falsas en Indias se hacen de plata sin

quin-



quintar, porque en el fraude del quinto tienen su mayor ganancia los falsificantes, y así no se debe considerar por corta utilidad la, que logran en fabricar moneda, aunque sea con pequeño defecto de ley, pues la, que de este les puede resultar, siempre es muy inferior, respecto de la mucho mayor, que interesan en el fraude de el quinto.

165 Y aun se debe discurrir cuidaràn, para disimular el delito, y encubrir el defecto de la moneda, que falsifican, sea pequeño, el que renga de ley puesto, que de otra forma, sin lograr el fin de su expencion, estando à la vista el defecto, con cuyo motivo todos se escusarian de recibirla, solo vendrian à conseguir hacer publico tan enorme crimen, con conocido riesgo de ser descubiertos, y castigados con el rigor, que previenen las leyes.

166 Queda fundada la nulidad, con que procedió el Juez de la Pesquisa contra los actuales Oficiales Mayores de la Casa de Mexico, haciendoles cargo de defectos de ley, y peso en las monedas fabricadas en ella, por no haver constado primero, como debió, del cuerpo de estos supuestos cargos, ni haverse probado, como era preciso, que las monedas, que se examinaron, ensayaron, y pesaron, en que se conocieron los referidos defectos, havian sido fabricadas en aquella Real Casa, y en tiempo de dichos Oficiales Mayores.

167 Hemos visto tambien, quan inútiles, è ilusorias fueron todas las diligencias, que practicó dicho Juez para justificar uno, y otro extremo, las que à poca reflexion pudo reconocer el ningun fruto, que havian de producir, como lo acreditó despues el tiempo así, porque no pudo ignorar

como Letrado, ser preciso comprobar la identidad de dichas monedas defectuosas, no como quiera, sino por pruebas ciertas, y evidentes, que no dexassen lugar al menor escrupulo, para que constasse de el cuerpo de los expressados cargos, por ser los referidos defectos de ley, y peso en las monedas, quando son delitos (por que segun queda notado suprà numer. 22. y verèmos inmediatamente, pueden darse monedas fabricadas con ellos en las Casas destinadas para su labor, sin delito de sus Oficiales, y Ministros) de aquellos, que llaman los AA. como tambien se ha dicho, *facti permanentis, & quorum remanent vestigia*, como porque no pudo dexar de advertir, y antever como discreto la dificultad, ò por mejor decir, la imposibilidad de semejante prueba, debiendose haver hecho cargo, de que para desvanecer la identidad de dichas monedas, y que faltasse consiguientemente el cuerpo de los, que por uno, y otro defecto de ley, y peso les hizo à dichos Oficiales Mayores, no tenian necesidad estos conforme à Derecho, de alegar mas, que la posibilidad contraria de la identidad, que se pretendió justificar, por bastar aquella, como con Raynald. dexamos fundado suprà numero 82. para excluir absolutamente la identidad de el cuerpo de el, que se dice delito, haviendo tenido fundamentos muy sólidos antes de practicar dichas diligencias por lo mismo, que producian los Autos, para creer como constante en lo legal, y en lo natural, y comun como cierto, que dichas monedas defectuosas no se havian fabricado en la Casa de Mexico; sino fuera de ella por alguno, ò algunos de los muchos falsificantes, que como hemos dicho suprà n.95. consta en el Proceso